

4/10/16

**PROYECTO DE LEY PARA ADOPTAR UN NUEVO CODIGO CIVIL
DE PUERTO RICO (SEGUNDA PARTE)**

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Continuamos ¹ considerando, siguiendo lo indicado en la propia Exposición de Motivos del *P. del S. 1710 (25 de junio de 2016)* para adoptar un *Código Civil y derogar el Código Civil de 1930*, aquellos temas incorporados o normas y reglas modificadas, más significativas/llamativas, a juicio del autor de estas líneas.

18. Se reconoce una causa de acción a los hijos cuando sus padres o progenitores no han administrado responsablemente sus bienes. Se quiere brindar un resarcimiento a los menores de edad por el menoscabo que su patrimonio puede sufrir a manos de sus progenitores. (pág. 13 del proyecto de ley)

19. Las servidumbres en equidad, procedentes del *common law* e incorporadas por la jurisprudencia en el derecho puertorriqueño se insertan ahora en el Código Civil. (pág. 13) Dichas servidumbres pueden definirse como “clausulas restrictivas ‘a beneficio de los presentes y futuros adquirientes’ que imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan general de mejoras para el desarrollo de una urbanización residencial en esa finca...”;

¹ Ésta es la Segunda Parte.

véase, *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 250 (1959) y *Asoc. Vecinos Villa Caparra v. Iglesia Católica*, 117 DPR 346 (1986).

20. Incorpora el derecho de superficie. (pág. 13)

21. Permitiría usucapir las servidumbres aparentes, sean o no continuas. “Actualmente, la usucapión de las servidumbres solo se da en las servidumbres continuas y aparentes”. (pág. 13)

22. Se crea, afirma el legislador, un “Título sobre Propiedades Especiales. En este, incluimos ajustes conceptuales sustantivos al derecho moral de autor para superar el manejo defectuoso de la figura y adecuarla a los límites impuestos por la legislación federal. Se remodela también el Registro de [la] Propiedad Intelectual.” (pág. 13)

23. “Transformamos el Código vigente segmentando su libro cuarto en dos libros distintos: uno que trata de las obligaciones, y otro dedicado a las normas que gobiernan la contratación y otras fuentes de las obligaciones.” (pág. 13)

24. Codifica el derecho de retención, figura que dice “no incluida en el Código vigente como una autónoma de alcance general. Tiene un carácter de derecho auxiliar del acreedor para obtener el cumplimiento de la prestación...”. (pág. 14)

25. Se elimina el concurso de acreedores “debido a la vigencia en Puerto Rico de la ley federal de quiebras. No obstante, la prestación de créditos, tan ligada al concurso de acreedores, se mantiene ya que es materia

supletoria en casos en que no está involucrada la quiebra como, por ejemplo, la liquidación de una herencia o de una comunidad.” (pág. 14)

El autor de estas líneas pregunta: ¿es que se piensa que Puerto Rico será colonia de los EE.UU. para siempre? Sugiero que se repiense la recomendación de eliminar el “concurso de acreedores”.

26. Se elimina la novación modificativa. La novación es “la sustitución de una obligación por otra posterior, quedando la primera extinguida.” (pág. 14)

27. Varía “la ubicación del pago con subrogación, que en el Código vigente se trata como una modalidad de la novación. Tanto la novación subjetiva como el pago con subrogación son figuras distintas. Su efecto principal difiere radicalmente...”. (pág. 14)

28. “Aclaremos el concepto de la prescripción, que se distingue del de usucapión y del de caducidad. La usucapión, conocida también como prescripción adquisitiva, se reglamenta en el Libro Tercero, Derechos Reales. La prescripción extintiva, en adelante prescripción, se reglamenta en el Libro Cuarto [de las obligaciones]... se separan ambas instituciones que en el Código vigente se reglamentaban conjuntamente.” (pág. 15)

29. Se han reducido algunos plazos prescriptivos. En las acciones para exigir el cumplimiento de todo tipo de obligación se adopta un plazo de cuatro años...”. (pág. 15)

30. “Establecemos el alcance del contrato, ampliando el ámbito actualmente previsto en el Art. 1206 vigente [31 LPRA 3371] y limitando el

efecto al ámbito de las obligaciones, lo que excluye directamente a los derechos reales y a las relaciones jurídicas extrapatrimoniales como las propias del derecho de familia.” (pág. 15)

31. “Regulamos el contrato preliminar, también conocido como contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato.” (pág. 15)

32. “Sustituimos la teoría de la información aceptada en los artículos 1214 y 565²⁻³ vigentes por la Teoría de la Recepción, sin hacerse diferencia según el contrato se celebre entre presentes o entre ausentes.” (pág. 16)

33. Se reglamentan “expresamente los contratos predispuestos, tales como los contratos con cláusulas generales, contratos celebrados por adhesión, y contratos con cláusulas abusivas.⁴ Para la redacción del precepto sobre

² Art. 1214 CCPR, 31 LPRA 3401. “El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. / La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.”

El art. 565 CCPR, 31 LPRA 1988. “La donación se perfecciona desde que el donante conoce al aceptación del donatario”.

El art. 1214 CCPR procedía del art. 1262 del CC español. El dicho art. 1262 CC español fue modificado en el año 2002 (Disp. Adic. 4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico).

³ El Código Civil vigente tiene varios artículos sobre la *causa*, arts. 1226 a 1229, 31 LPRA 3431 a 3434 (procedencia: arts. 1274 a 1277 del CC español). El P. del S. 1710 (junio 2016) no tiene ningún artículo sobre la *causa* de los contratos.

⁴ Por mera curiosidad, puede verse la *Sentencia*, emitida por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 28 de julio de 2016, en el Asunto C-168/15, caso de *Milena Tomášová v. Ministerstvo Spravodlivosti SR, Pohotovost's r.o.* (Eslovaquia)

Se invoca, entre otros, el art. 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados en consumidores: “1. Las cláusulas contractuales que *no* hayan negociado individualmente se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”

Resuelve que si cualquier juez nacional ejecuta una sentencia o laudo arbitral que condena a un consumidor a pagar una cantidad que no debería haber pagado si se hubiera apreciado de oficio como es facultad del juez hacerlo, el consumidor puede exigir responsabilidad del Estado.

cláusulas abusivas se ha optado por enumerar una serie de cláusulas que incorporadas a los contratos de adhesión se tornan anulables...” (pág. 16)

34. Se desarrollan las reglas del contrato por persona a designar, el contrato sobre el hecho de un tercero y el contrato a favor de terceros. (pág. 16)

35. “Suprimimos algunos tipos contractuales. ... como la renta vitalicia..., se ha optando por dejar fuera el contrato de sociedad y abandonar algunos de sus aspectos a la legislación especial.” (pág. 16)

36. Se aumentan el número de tipos contractuales: el arrendamiento financiero o “leasing”; el suministro. (págs. 16, 17)

37. “Ponemos fin a la bifurcación del derecho de obligaciones. Quedan integradas en él las dos vertientes – civil y mercantil – que por razones históricas de mera urgencia permanecieron escindidas durante casi dos siglos...”. (pág. 17)

38. (Sucesiones). “Concedemos mayor libertad al causante para disponer de sus bienes. Nuestra propuesta reduce la legítima a la mitad de la herencia y reconoce que la otra mitad será de libre disposición. La legítima es la parte de la herencia sobre la cual no puede disponerse libremente, dado que está reservada para determinadas personas.” (pág. 17)

39. “Establecemos que, durante la partición del caudal, no se tomarán en consideración las libertades realizadas por el causante si han transcurrido

Véase, además, en el P. del S. 1710, el artículo 1360 y sgtes., particularmente el artículo 1362 (cláusulas abusivas en los contratos por adhesión) (pág. 518 del proyecto de ley) El art. 1362(c) dispone la anulabilidad de los contratos celebrados por adhesión cuando “impone arbitrajes y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba.”

al menos cinco (5) años desde que se efectuaron las mismas. Esta propuesta novel... En la actualidad, todas liberalidades llevan la carga implícita de que se hicieron para defraudar la legítima sin contar cuán remota haya sido la liberalidad consumada, la cual pudo haberse efectuado décadas antes de la muerte del causante.” (pág. 17)

40. “Prescindimos de la figura de la mejora. ...” . (pág. 17)

En mi opinión, del autor de estas líneas, no debe eliminarse la mejora.

41. Se limita la responsabilidad del heredero por las deudas del causante. ... De esta manera, el heredero responde exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no haya realizado un inventario...”. (pág. 18)

42. “Incluimos la fecundación asistida dentro de la capacidad sucesoria. ... nuestra propuesta establece una norma de fecundación asistida póstuma. ...” (pág. 18)

Esto recuerda, significa el autor de estas líneas, el caso de la viuda francesa *Corinne Parplaix*, a quien, en 1987, el Tribunal de Creteil le concedió el derecho a inseminarse con la esperma de su marido premuerto.

43. “Reafirmamos el llamado al cónyuge supérstite para heredar en plena propiedad como un verdadero legitimario.” (pág. 19)

44. “Incorporamos el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a favor del cónyuge supérstite.” (pág. 20)

45. “Aclaramos que los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realice la partición. . . . Esto significa que los frutos de

los bienes indivisos pertenecen a la herencia hasta que se realice la partición, fundamentado en el principio de que lo accesorio sigue a lo principal.” (pág. 20)

46. “Prescindimos del tratamiento discriminatorio entre los herederos de vínculo doble y los herederos de vínculo sencillo. ...” (pág. 20)

47. “Incorporamos la revocación legal de las disposiciones testamentarias que benefician al cónyuge en la eventualidad del divorcio o en la nulidad del matrimonio introduce una norma nueva en nuestro ordenamiento civil, constitutiva de una revocación parcial sobre las disposiciones relativas a quien por nulidad del matrimonio o por el divorcio dejó de ser el cónyuge del testador...”. (pág. 21)

48. “Aclaramos la capacidad para testar. Nuestra propuesta establece que una persona natural puede testar, condicionado a que el mismo haya alcanzado la edad de catorce (14) años y posea suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto. Las personas mayores de edad [advertir que se propone que la mayoría de edad comience a los 18 años] son las únicas que pueden otorgar un testamento ológrafo. ...”. (pág. 22)

49. “Remitimos las formalidades del testamento abierto a la legislación notarial...”. (pág. 22)

50. “Prescindimos de la figura del retorno sucesoral...”. (pág. 22)

51. “Establecemos una normativa denominada “Derecho Internacional Privado”.... Este *nuevo libro...*”.⁵ (pág. 22, núm. 64).

Finalmente, se afirma que “...(N)o pretendemos romper con el pasado, ni derogar el derecho que ha servido fielmente a la sociedad puertorriqueña. Buscamos afinar el catálogo de derechos en nuestro ordenamiento para que responda de manera adecuada a la contemporaneidad. ...” (pág. 23).

⁵ Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *El Derecho Internacional Privado en Puerto Rico*, en la “Revista de Derecho Privado”, Ed. Reus, Madrid, España, noviembre-diciembre 2014, págs. 31-44.